

La margarina, cuando se destine a consumo directo de mesa o de cocina, sólo podrá distribuirse en el comercio envasada o empaquetada en bloques o porciones de cualquier forma y de pesos de 15, 25, 100 gramos y superiores, rotulados de forma indeleble y perfectamente legible, con los siguientes datos:

- 1.º La palabra «margarina».
- 2.º La marca, si la tuviese registrada la fábrica preparadora.
- 3.º Designación y señas de la fábrica.
- 4.º Peso neto.
- 5.º Número de registro en la Sección de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, así como el de identificación del lote.

La margarina destinada a consumo indirecto será distribuida a la industria transformadora en envases de dos o más kilogramos, etiquetados con las indicaciones previstas en este apartado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1970.

GARCILANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 6/70 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1970.

Fundamento:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 1349/1970, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1970), por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1970, dispone que por el Ministerio de Comercio, a través de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del mismo en la esfera de su competencia.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que en la norma segunda de las disposiciones finales del citado Decreto se conceden a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

Huevos

Artículo 1.º La Comisaría General, a la vista del desarrollo de la producción y comercio de huevos, de acuerdo con el FORPPA y por cuenta del mismo, determinará la conveniencia de realizar compras de huevos frescos para formar una reserva en cámaras frigoríficas con destino a la regulación del mercado interior.

Dichas compras habrán de realizarse cuando los precios de los huevos de clase B, que marcan la tendencia comercial, desciendan en el mercado de Madrid por debajo de las 25 pesetas docena, en las condiciones y los precios que se acuerden por el FORPPA, a propuesta de la CAT.

Art. 2.º Determinada la conveniencia de adquirir huevos, la Comisaría, dentro del límite de compra establecida para cada operación, admitirá a pie de los frigoríficos que se señalen en cada caso cuantas partidas de huevos le sean ofrecidas de las clases A, B, C y D, y con las especificaciones indicadas en los artículos segundo, cuarto y séptimo del Decreto.

Art. 3.º En lo que se refiere a las características determinadas en el artículo séptimo, serán certificadas por la Dirección General de Sanidad a su entrada en frigoríficos, rechazando aquellas partidas que no se sujeten estrictamente a lo establecido.

Art. 4.º En cuanto al mercado de los huevos para su almacenamiento en cámaras frigoríficas, con el fin de mantener uniformidad, se estampará sobre los mismos un sello con un círculo de 16 milímetros de diámetro con la palabra «España» dentro, cuyas letras deberán tener un mínimo de 3 milímetros de altura.

Art. 5.º Los precios de adquisición por docena para cada una de las clases se señalarán en el momento oportuno.

Art. 6.º Las Empresas avícolas asociadas, cooperativas, Sociedades y Entidades, que actúen en las compras por delegación de esta Comisaría, se responsabilizarán de que los envases y bandejas cumplan los requisitos establecidos en el artículo cuatro del Decreto. Igualmente se responsabilizarán ante la Comisaría del almacenamiento y conservación de los huevos en frigoríficos hasta su salida a consumo.

Art. 7.º Los gastos de conservación en cámaras frigoríficas serán por cuenta del FORPPA.

Art. 8.º Cuando los precios de venta al público de los huevos no estuchados de la clase B, que marcan la tendencia del mercado, sobrepasen o amenacen rebasar en plazo inmediato, vista la firmeza de las cotizaciones, las 37,50 pesetas docena, la Comisaría adoptará en las zonas afectadas las medidas reguladoras necesarias, dando cuenta al FORPPA, en el ámbito de la competencia de dicho Organismo.

Art. 9.º Acordada la salida a consumo de estas reservas en aquellas zonas en las que se estime aconsejable adoptar medidas reguladoras para la defensa de los intereses del consumidor, los establecimientos detallistas que designe la CAT realizarán la venta debidamente clasificados, marcados y con un cartel encima de la mercancía que indique el precio de los mismos.

Los precios de cesión de estas reservas serán determinados por la Comisaría General considerando su tiempo de permanencia en cámaras, así como los márgenes porcentuales que correspondan aplicar al detallista.

Art. 10. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, también podrán las Entidades que lo deseen almacenar huevos en cámaras frigoríficas, debiendo cumplir las disposiciones especificadas en el artículo siete. Estos almacenamientos se realizarán bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que se refiere a su conservación como a los resultados económicos que se deriven de su salida a consumo.

Art. 11. Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen los huevos en régimen libre vendrán obligados a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, tanto al depositario como al propietario del frigorífico.

El conocer estos almacenamientos a escala nacional será un elemento de juicio indispensable a la hora de programar posibles compras para regulación del mercado.

Las partidas de huevos frescos sin marcar, de venta diaria, se podrán refrigerar en cámaras, con el único objeto de evitar los daños que a estas mercancías ocasionen el calor y la humedad del ambiente.

Art. 12. El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones registradas en el Mercado Central de Aves y Huevos y en cualquiera de los tres días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos se tomarán como punto de referencia los precios de venta al detallista por los Centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, cooperativas de producción o mayoristas que se dediquen a este comercio.

Para la fijación de los precios de los huevos estuchados sólo se tomarán como referencia las facturas de los Centros clasificadores.

Todos los detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía puesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precios de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre la mercancía que adquiere.

La mercancía que se expendia deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

CAPÍTULO II

Carnes de pollo

Art. 13. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del desarrollo de la producción y comercio de las carnes de pollo, de acuerdo con el FORPPA y por cuenta del mismo podrá determinar la conveniencia de realizar compras de canales de pollo congelados para formar una reserva en cámaras frigoríficas con destino a la regulación del mercado interior.

Dichas compras habrán de realizarse cuando los precios del pollo «fresco» o «refrigerado» en el Mercado Central de Madrid descienda de 37 pesetas kilogramo canal.

Art. 14. Determinada la conveniencia de adquirir canales congelados, y dentro del límite de compra establecido para cada operación, la Comisaría formalizará con los mataderos industriales de aves, que cuenten en sus instalaciones con túnel de congelación, y a través de ANSA, el oportuno contrato de suministro de canales, con pesos comprendidos entre los 800 a los 1.250 gramos por unidad de las características que se especifican en el anexo único del Decreto. Circunstancialmente podrá establecerse, de acuerdo con el FORPPA, otra canal de características y precios distintos, a tenor de lo establecido en el párrafo dos del artículo doce del Decreto.

Art. 15. La entrega a Comisaría de las canales congeladas, por unidades mínimas de transporte de 3.500 kilos, se hará a pie del frigorífico del propio matadero, acompañadas de un certificado expedido por un Veterinario de la Dirección General de Sanidad Veterinaria que acredite que la mercancía reúne todas y cada una de las especificaciones y requisitos que se establecen en el Decreto.

Art. 16. Uno.—Los mataderos que hayan concertado su colaboración con la Comisaría General se encargarán de congelar los canales de pollo a temperatura inferior a menos de 35° C.

Dos.—Estos canales se unificarán en peso con diferencias entre sí que no excedan de los 50 gramos.

Tres.—Se embalarán en cajas de cartón, de forma que cada una de éstas contenga de ocho a catorce unidades de un mismo peso, según tamaño.

Cuatro.—En todas estas operaciones se cumplimentarán con toda rigurosidad las prescripciones sanitarias en vigor.

Cinco.—Las cajas conteniendo las canales congeladas deberán ser precintadas y etiquetadas por los propios mataderos haciéndose constar en ellas los siguientes extremos:

- Número de canales.
- Peso total.
- Claves para identificar al matadero y la fecha de congelación.

Art. 17. Cuando los precios de venta al público de los pollos congelados sobrepasen o amenacen rebasar en plazo inmediato, vista la firmeza de las cotizaciones, las 58,50 pesetas kilogramo, la Comisaría adoptará en las zonas afectadas las medi-

das reguladoras necesarias, dando cuenta de ello al FORPPA, en el ámbito de su competencia.

Los precios de cesión de estos pollos congelados, así como los márgenes comerciales que correspondan aplicar serán determinados por esta Comisaría General a la vista de las circunstancias del mercado.

Art. 18. Acordada la salida a consumo de las reservas de pollos congelados almacenados en frigoríficos, la Comisaría General dispondrá su venta a través de los establecimientos detallistas designados al efecto.

Art. 19. Uno.—El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expendirla en perfectas condiciones de consumo.

Dos.—En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Tres.—Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirán el sistema de libertad de márgenes.

Cuatro.—Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirán como punto de referencia las cotizaciones registradas en el Mercado Central de Aves de Madrid, en los tres días anteriores al momento en que se realicen las comprobaciones.

Cinco.—Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en puntos distintos al Mercado Central de Madrid que se tome como referencia, podrá estimarse una variación del 5 por 100 en más o en menos, con relación a los precios que practique dicho mercado, dando con ello oportunidad a un mejor desenvolvimiento de las operaciones comerciales en el resto de España.

Seis.—Los detallistas que comercialicen las carnes de pollo tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel indicando la clase de pollo de que se trate («fresco», «refrigerado» o «congelado») y los precios de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre el producto que adquiere.

Siete.—La mercancía que se expendia deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

Madrid, 11 de Julio de 1970.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe Comarcal en situación de excedencia voluntaria don Augusto de Burgos Domínguez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Augusto de Burgos Domínguez, en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Jueces Comarcales, en solicitud de reintegro en el mismo,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Judicial y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 37.2 del Reglamento orgánico de Jueces Municipales y Comarcales, de 18 de junio de 1969, ha acordado conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita, en las condiciones que en dicho artículo se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Días guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.